



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)  
Sentencia N° 55

REFERENCIA: Declarativo de responsabilidad civil  
extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00  
DEMANDANTE: José Lorenzo Camacho Tobo  
DEMANDADO: Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga  
Guarnizo

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal declarativo, de responsabilidad civil extracontractual, interpuesto por José Lorenzo Camacho Tobo, en contra de Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, radicado al número 81-736-31-89-001-2020-00208-00.

### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### 2.1 La demanda<sup>1</sup>

Pretende el demandante se declare civilmente responsables a los demandados, por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión del daño a su propiedad, debido a un acto propiciado por un empleado de los demandados; y que como consecuencia, se les condene a pagar por concepto de 1) perjuicios morales, la suma de \$880'456.600; 2) perjuicios por violación de derechos constitucionales, la suma de \$880'456.600; 3) daño emergente, la suma de \$1.121'447.014; 4) lucro cesante mensual, la suma de \$78'206.554; 5) lucro cesante consolidado, la suma de 78'206.554; y 6) Lucro cesante futuro, la suma de \$1.831'349.645.

Como fundamentos fácticos señala que es el propietario del predio rural denominado "Las Marías", ubicado en el municipio de Arauquita, con una extensión de 51 hectáreas con 5.879 metros cuadrados; el 07 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 06:00 p.m., se vio afectado con un incendio producido por el estallido de una guadañadora, la cual era manejada por el señor Jaider Alberto Contreras, empleado de los demandados, mientras se encontraba guadañando el predio vecino, denominado "El Retiro" y de propiedad de los señores Zuluaga.

El incendio destruyó pastos especiales de su propiedad destinados para ganado cebú, dañó muebles y le generó gastos, con el fin de apagar las llamas.

Los daños producidos en su propiedad le impidieron ejercer sus actividades laborales de agricultura y ganadería; igualmente, tuvo que contratar a un

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 81 expediente digital.

ingeniero agrónomo para que evaluara la magnitud de los daños y perjuicios.

La demanda fue reformada el día 03 de mayo de 2021<sup>2</sup>, oportunidad en la que aclara que ejerce la posesión de 90 hectáreas que integran el predio Las Marías, escrito que se admitió mediante auto del 28 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

## **2.2 Las réplicas<sup>4</sup>**

**2.2.1** El demandado Ely Arturo Zuluaga Zuluaga radica escrito de contestación a la reforma de la demanda el 19 de julio de 2021, pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, advirtiendo que el propietario del inmueble en donde empezó el incendio es el señor Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, por lo que no es la persona llamada a responder por las pretensiones del demandante. En estos términos, propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido<sup>5</sup>.

**2.2.2** El demandado Ely Arturo Zuluaga Guarnizo radicó escrito de contestación a la reforma de la demanda el 19 de julio de 2021, pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones.

Indica que, según las pruebas aportadas, el predio del demandante (Las Marías) solo tiene 51 Hts. con 5.879 mts<sup>2</sup>, aclarando que no es esta la oportunidad para declarar la posesión que dice tener el accionante sobre 90 hectáreas que integrarían la totalidad de su predio, situación que en todo caso no se encuentra demostrada dentro del plenario y, tampoco podría ser declarada, pues se relacionan tierras de protección forestal, sobre las cuales no puede ejercerse ningún tipo de explotación económica.

No es cierto que el incendio haya afectado tierras de propiedad o posesión del demandante, pues según se demuestra con ficha de Corporinoquia, la conflagración inició y terminó el 06 de marzo de 2020, afectando 10 hectáreas del predio denominado "El Retiro".

Aduce que, en visita técnica del 26 de marzo del 2020, según imágenes captadas por la fotografía aérea, se evidencia un segundo punto caliente, fuera del predio El Retiro, que avanzó con dirección indeterminada, de donde concluye que el incendio que afectó el predio Las Marías no guarda relación con los hechos ocurridos en su inmueble, por lo que no está llamado a responder.

Aunado a lo anterior, el demandante no aportó prueba alguna o registro de visita emitido por Corporinoquia, en donde se demuestre la conflagración en el predio Las Marías, porque está probado que no ocurrió por los hechos del 06 de marzo de 2020.

Añade que en los hechos de la demanda se hace alusión a posibles daños sobre los predios de los señores Hugo Alfonso García Moreno, José Heli García Moreno, Andrés Camacho Tobo, Gildardo Camacho Tobo, María Delia de Camacho y Julio Enrique Camacho Tobo, pese a que ellos no hacen parte de la demanda y el demandante no cuenta con poder para

---

<sup>2</sup> Fls. 293 a 426 expediente digital

<sup>3</sup> Fls. 427 a 428 expediente digital

<sup>4</sup> Fls 429 a 629 expediente digital

<sup>5</sup> Fls. 429 a 448 expediente digital

realizar reclamos en su representación; además de que tales personas no han presentado reclamación alguna en su contra.

Resalta que desde el punto donde inició el incendio en el predio El Retiro, hasta el predio Las Marías, existe una distancia aproximada de 2.73 km, por lo que sería imposible que los hechos iniciados en su inmueble se hayan podido trasladar hasta el terreno del demandante.

Frente a los daños que dice el demandante haber sufrido, indica que el 1º de marzo de 2021 elevó un derecho de petición a la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente de la alcaldía de Arauquita, quienes respondieron que no se logró determinar la existencia del inmueble, por lo que no se pudieron establecer los daños a los que aluden la demanda.

No existe prueba sobre la afectación al predio "Las Marias", producto del caso fortuito ocasionado por una guadaña el 6 de marzo del 2020 en el predio "El Retiro", ya que dicha conflagración solo afectó el predio del demandado Zuluaga Guarnizo, como se demostró por Corporinoquia y la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente; esta conflagración inició y terminó el 6 de marzo del 2020, motivo por el cual, no puede endilgársele responsabilidad, para que reconozca daños que no ocasionó.

Si bien el demandante indica haber contratado los servicios profesionales de un Ingeniero Agrónomo, esto se hizo más de 6 meses después del supuesto hecho; además, el informe no cuenta con los requisitos técnicos para su validez, por lo que no puede dársele credibilidad al mismo.

Conforme lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que está probado que no existe nexo causal entre el daño que reclama y el hecho que alude, por lo que solicita que se desestimen las pretensiones.

En su defensa, propone las excepciones de i) cobro de lo no debido ante la inexistencia de responsabilidad; ii) inepta demanda por la indebida identificación e individualización de los hechos; iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe responsabilidad alguna; e iv) inexistencia del nexo causal.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 1º y 6º, de los artículos 20, 26 y 28 del CGP, respectivamente, este Despacho es competente para resolver el presente asunto en razón a la cuantía, a la naturaleza del proceso y al lugar en donde presuntamente sucedieron los hechos que originan los perjuicios invocados.

#### **3.2 Presupuestos procesales**

El proceso cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido, toda vez que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del CGP y demás normas concordantes, fue presentada ante funcionario competente y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso. De otro lado, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.3 Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si dentro del presente asunto está acreditada la responsabilidad civil endilgada a los demandados, de cara a los presuntos perjuicios sufridos por el demandante José Lorenzo Camacho Tobo, con ocasión a un incendio ocurrido el 06 de marzo de 2020 en la finca El Retiro, ubicada en el municipio de Arauquita.

### 3.4 Fundamentos jurídicos

#### 3.4.1 Carga probatoria

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 167 del CGP, las partes tienen la carga de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Frente al tema de la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“(...) En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.*

*De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.*

*Desde luego, **al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia**, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, **la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios** destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.*

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que **“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”**, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera **carga procesal**, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una **conducta de realización facultativa**; pero tiene al mismo tiempo algo así como el **riesgo de no contestar, de no***

**probar, de no alegar.** El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como la actividad de las partes en el proceso es de suyo competitiva, el juez usualmente tendrá entonces dos visiones inconciliables que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desideratum del proceso tan esquivo, como necesario.

Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas -analizadas todas bajo el tamiz de la sana crítica-, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, que es la pieza principal de la actuación, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, cual ordenan perentoriamente diversos cánones constitucionales, y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.

Y en ese escenario, cuando se clausura la primera instancia, es posible que las partes, apoyadas en razonamientos plausibles o, incluso, validas de una infundada obstinación, tomen las pruebas que militan en el expediente e intenten, a su manera y bajo su siempre interesada perspectiva, una nueva lectura, diferente a la que hace el juez en su sentencia, para construir razonamientos disímiles a partir de los mismos elementos de convicción.

Sin duda, el escenario democrático del proceso debe permitir en el curso de las instancias ese tipo de ejercicios, pues la confrontación dialéctica enriquece el debate judicial y provoca reflexiones de gran valía a la hora de dar solución a la controversia, lo cual hace del diálogo un instrumento fundamental en el afán de hallar la verdad. Para ello, precisamente, se llama a las partes con el fin de que ilustren con fundamento la alzada -cuando ella procede-, recurso en cuya decisión han de analizarse los argumentos oportunamente expuestos, con miras a someter la sentencia al veredicto de la razón, en un escenario crítico en el que los contendientes procesales han de expresarse en identidad de circunstancias. (...)"<sup>6</sup> (Resaltos ajenos al texto original)

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 25 de mayo de 2010. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

### 3.4.2 De la responsabilidad civil extracontractual

De acuerdo al artículo 2341 del C.C., quien ha cometido un delito o culpa infiriendo daño a otro está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido; esta es la denominada responsabilidad civil extracontractual, que como su nombre lo indica, es la que tiene su origen por fuera de un contrato.

Así las cosas, para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual se requiere, por regla general, el elemento subjetivo de la culpabilidad del agente causante del daño, es decir, de quien comete el delito o la culpa, lo cual implica que la parte demandante debe acreditar que el daño tiene su génesis en la acción de quien no procede conforme se espera, teniendo en cuenta el contexto o escenario en que se encuentra en el momento en que se produce el daño.

En ese norte, el agente causante del daño está obligado a responder por sus consecuencias, a menos que demuestre que éste tiene origen en una causa extraña o en el actuar de un tercero.

Al respecto el Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil indicó:

*“(...) 1. Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que,*

*“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.*

*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que **tendrá que reparar los daños que ocasiona**. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino **únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia**.*

*(...)*

*Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica **solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo**, es decir **con infracción a un deber de cuidado**; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por **no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba**. (...). (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).*

*En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, **parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar**.*

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la **culpabilidad**, situación que como es natural **acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima**”. (...)”<sup>7</sup>

Es por lo anterior que de antaño la jurisprudencia civil ha enseñado que para la configuración de la responsabilidad en cuestión se requiere de varios elementos, a saber, la conducta humana, el daño, la relación de causalidad entre el daño y la conducta, y el elemento de la culpabilidad:

“(...) La configuración de esa especie de responsabilidad civil presupone la concurrencia de los siguientes elementos: **a.-) una conducta humana; b.-) un daño o perjuicio; c.-) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d.-) un factor de atribución de la responsabilidad.** (...)”<sup>8</sup>

En la misma decisión el órgano de cierre en materia de responsabilidad civil extracontractual desarrolla todos estos elementos en los siguientes términos:

“(...) **a.-) El comportamiento dañoso** consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.

**b.-) El daño** es todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia.

La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que **sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido**, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.

**c.-) El factor de imputación** es el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, y excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

*El primer criterio tiene venero en el artículo 2341 del Código Civil, consagrando la culpa como presupuesto de la responsabilidad, el que se traduce en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, amén que admite graduación, según su gravedad y conforme lo previsto en el artículo 63 ibídem, cuestión que tiene importancia en la concurrencia de culpas.*

*Y en el factor objetivo carece de importancia el error de conducta del agente, porque basta que el resultado dañino sea consecuencia de su actuar para que surja la obligación de indemnizar, es decir, es suficiente una simple atribución causal, desligada de todo elemento subjetivo.*

**d.-) El nexo causal entre la conducta y el daño**, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación de causa a efecto.

*Dicho supuesto es común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista conexión causal jurídicamente relevante entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado, y como su fuente, un factor de atribución legal de responsabilidad a cargo del agente frente a quien se formula tal reclamación. (...)*<sup>9</sup>

Se puede apuntalar entonces que para que proceda el resarcimiento de perjuicios se requiere la culpa comprobada de quien se señala de producir el daño, elemento subjetivo que puede surgir con la presencia de dolo o culpa en el agente causante del daño.

### **3.4.3 De la responsabilidad civil extracontractual en tratándose de actividades peligrosas**

No obstante lo hasta ahora precisado, existe basta doctrina y jurisprudencia desarrollada a partir del artículo 2356 del C.C., en la que se establece de manera clara que quien desarrolla una actividad peligrosa, como la de conducir un vehículo automotor o portar y manejar armas de fuego, está sometido a que su culpa se presuma, lo que implica que si se produce un daño con la actividad riesgosa, la víctima está eximida de demostrar el elemento subjetivo que se materializa en el dolo o la culpa del causante del perjuicio, comoquiera que se presume la referida culpabilidad.

*“(...) 1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) **presunción de culpabilidad** (...)”<sup>10</sup>. **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).***  
(...)

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil, Sentencia del 21 de enero del 2013 Exp.1100131030262002-00358-01 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIRREZ

<sup>10</sup> CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

De donde, se reitera, con fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, por supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejusdem, **solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia. (...)**<sup>11</sup>

#### 3.4.4 Declaración de parte y su valor probatorio

Se recuerda que las aseveraciones hechas por las partes al rendir sus respectivos interrogatorios, que les favorezcan a ellas mismas, no tienen eficacia probatoria alguna como consecuencia del principio en virtud del cual “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”. La Jurisprudencia nacional abordó el tema de la siguiente manera:

“(...) 5.4. Por último, se incluyó en el “cargo tercero” un cuestionamiento al fallo del Tribunal, por “indebida interpretación de las pruebas frente a los daños derivados del daño moral y de las condiciones de existencia”, equívoco que se estima condujo a la transgresión de los “artículos 174, 175, 177, 179, 180, 183, 184, 203, 208, 2010 (sic), 213, 219, 228 del C.P.C. y 2341 y 2346 del Código Civil”.

Sostiene el casacionista que están probados los referidos perjuicios con la declaración de Alejandro Lira, la que debió ser analizada en conjunto con los interrogatorios a los demandantes, de donde infiere que estuvieron “desolados, con congoja, impotentes, que no pudieron disfrutar con sus hijos o parejas del sistema de vida que compraron” y pasa a transcribir apartes de sus manifestaciones; oponiéndolas a lo inferido por el ad quem, quien precisó que no se habían demostrado aquellos y que “ninguno de los elementos probatorios son aptos para demostrar los perjuicios extrapatrimoniales”.

Se impone la desestimación del reproche, porque no se acredita el error fáctico invocado, ya que el sentenciador adujo “la ineptitud de la declaración de parte de la víctima, para acreditar los perjuicios (...)”, apoyándose para ello en jurisprudencia de esta Corporación, relativa a la confesión, **en la que se menciona el principio de que “a nadie le es lícito crearse su propia prueba”**, y adicionalmente refirió que los otros medios de prueba incorporados, tampoco resultaban idóneos para esa finalidad.

**Es palpable que el casacionista desatiende aquella carga demostrativa, pues pasa desapercibido que la versión de los actores no constituye probanza con eficacia probatoria, en razón a que no concurren los requisitos del precepto 195 del Código de Procedimiento Civil, para que alcance la connotación de confesión**, y en cuanto al testimonio de la persona antes nombrada, aunque alude a las aflicciones de los “compradores”, no se explica porqué se considera suficiente como elemento de juicio para apoyar la condena suplicada, cuando ni siquiera individualizó a los afectados ni refirió si los conocía; tampoco dio razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca del trato o relaciones con ellos; luego es evidente que el

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación del 15 de septiembre de 2016. N° SC12994-2016. Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

señalamiento del sentenciador no es contraevidente. (...)"<sup>12</sup> (Negrillas ajenas al texto original)

De igual forma ha de indicarse que si bien la jurisprudencia citada se fundamenta en la normatividad prevista en el CPC, deviene aplicable a este asunto teniendo en cuenta que las figuras jurídicas de los interrogatorios de parte y la confesión se encuentran reguladas para estos efectos en forma similar en el CGP, entre otros, en el artículo 191 de este compendio normativo.

### 3.5 Solución del caso

Sea lo primero recordar que, como línea de principio, existe la denominada libre formación del convencimiento por parte del Juez, al realizar la valoración de las pruebas, por lo que éste no está sujeto a tarifa legal de pruebas alguna y por lo tanto formará **libremente su convencimiento**, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Ahora bien, la parte demandante fundamenta la responsabilidad civil extracontractual alegada, en la negligencia e imprudencia de los demandados, que, en calidad de propietarios del inmueble denominado "El retiro", permitieron la conflagración de un incendio el pasado 06 de marzo de 2020, producido por uno de sus empleados y que se extendió hasta el predio que posee el demandante, el cual se denomina "Las Marías"; en consecuencia, solicita que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales y morales causados, ejerciendo para ello la acción de responsabilidad civil extracontractual consagrada en el artículo 2341 del C.C.

De esta manera, de conformidad con lo narrado por la parte actora en el escrito introductor, el objeto de estudio del presente proceso obedece a una responsabilidad civil extracontractual, la cual se configura con la presencia de los siguientes elementos, admitidos por la doctrina y la jurisprudencia: el hecho causado por el demandado, el daño sufrido por el demandante, la relación de causalidad entre aquél y este, así como el elemento de la culpabilidad en cabeza del demandado. De allí que, quien la aduce esté obligado no sólo a afirmar la presencia de tales elementos, sino a probar los hechos que los sustentan.

Para ello, las partes deben hacer uso de los principios de carga de la prueba y libertad probatoria, conforme a los cuales corresponde a las partes acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación solicitan, para lo cual pueden acudir a los medios probatorios ordinarios, situación que materializa la denominada libertad probatoria, en virtud de la cual tales hechos pueden acreditarse por cualquier medio, a menos que la normatividad que regule el tema exija prueba solemne.

Revisado el material probatorio, consistente en las pruebas documentales y testimoniales, para el despacho no es motivo de duda la ocurrencia de dos

---

<sup>12</sup> Sentencia del 1 de noviembre de 2011. Rad. N°2002-00292-01, Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

incendios, que, para la pertinencia del caso, sucedieron en el inmueble denominado "Las Marías", poseído por el demandante y en el inmueble denominado "El retiro", de propiedad del demandado Ely Arturo Zuluaga Guarnizo.

Efectivamente, siguiendo la declaración rendida por el señor José Lorenzo Camacho Tobo, así como las de los demandados, se encuentra demostrado que el incendio ocurrido en el predio denominado "Las Marías" sucedió aproximadamente durante los días 27 a 30 de marzo de 2020, tema que fue aceptado por las partes.

Igualmente, se encuentra demostrado, tanto por las declaraciones de las partes como por la prueba testimonial, que el día 06 de marzo de 2020 se presentó un incendio en la finca denominada "El retiro", ante la explosión por fallas mecánicas de una guadañadora, el cual, como se observa en el "formato inventario de registro de incendio cobertura vegetal" expedido por el respectivo delegado de Corporinoquia el 26 de marzo de 2020, el cual afectó aproximadamente 10 hectáreas de dicho predio y, fue controlado ese mismo día, con guardarraya o cortafuego.

Lo anterior fue corroborado con la declaración del ingeniero ambiental Yeimar Julián Garnica Reyes, funcionario de la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente del municipio de Arauquita, la cual fue delegada por Corporinoquia para esos efectos, quien realizó visitas, tanto a la finca del señor demandante, como a la de los señores demandados.

En efecto, dicho declarante indicó que el 26 de marzo de 2020, en calidad de funcionario de la mencionada cartera del municipio de Arauquita, realizó visita de inspección al predio El Retiro, de propiedad de los demandados, fecha en la cual no existían puntos calientes o fuego activo dentro de dicho predio; explica que hizo el recorrido en camioneta, caminando y, además, se logró sobrevolar el dron de los bomberos, dentro del polígono afectado por fuego.

Esa visita la realizó en compañía del Secretario de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, Edison Palominio y un miembro del cuerpo de bomberos, encargado de operar el dron, el señor Ely y los encargados de la finca que estaban adelantando actividades dentro del predio.

El reporte del fuego fue el 06 del mismo mes; la visita fue el 26 y se observaba una recuperación natural dentro del polígono del área afectada, renaciendo pasto de janeiro.

Explica que al diligenciar el formato de Corporinoquia que reposa en el expediente, se registró que el fuego en el predio de los demandados inició y finalizó el mismo 06 de marzo de 2020, conforme a la información suministrada por la comunicad, pero además de ellos, de acuerdo a los rastros de fuego, a las guardarrayas realizadas, el camino del fuego y demás aspectos técnicos referidos en su declaración.

Dicho testigo manifiesta que no es posible que el fuego originado en la finca de los demandados se extendiera a fincas vecinas, ni mucho menos a la del demandante, teniendo en cuenta el trabajo de guarda rayas y corta fuegos realizado en la finca de la parte demandada, y de acuerdo a la inspección ocular efectuada, directamente y con el dron del Cuerpo de Bomberos de Arauquita.

Y es que, según lo por él informado, al realizar la revisión pudo determinar que no hay rastro alguno que indique que el fuego se extendió hacia la finca del señor demandado e incluso, asevera sin lugar a duda, que en la visita al predio del demandado se sobrevoló el dron, con lo que se evidenció, un primer video del predio El Retiro, del señor Ely, en el que se puede observar únicamente el polígono afectado, con las limitantes realizadas por el cortafuego; todo el polígono afectado por fuego, tiene corta fuegos.

En otro sobrevuelo se evidenciaron dos puntos calientes en otros predios, pero aclarando que no existía ningún camino del fuego y dichos puntos estaban distantes del predio del señor Ely; esos puntos estaban por fuera del predio revisado, sin evidencia de origen en la finca El Retiro, el cual no tenía puntos calientes para el momento de la visita.

También aduce, de forma contundente, que los dos puntos calientes atrás referenciados no tienen su origen en la conflagración de la finca El Retiro. El declarante insiste en que en la visita se logró determinar inicio y culminación de fuego, con recorrido a pie, en una camioneta y con el sobrevuelo con dron, el cual no se podría hacer si hubiese fuego.

Explica que en la finca El Retiro únicamente evidenció fuegos superficiales, agregando que no hubo fuegos subterráneos, comoquiera que revisada la primera capa vegetal, de 10 cms, llegó a esa conclusión, para lo cual realizaron una serie de apiques, es decir, agujeros donde pueden observar los horizontes del suelo y así pueden determinar lo referente al fuego.

Dice que por observación de mecanización, todo el suelo estaba plano, el fuego no pudo meterse a las profundidades; aún así, buscaron fuego subterráneo y teniendo en cuenta que pudieron recorrer todo el predio a pie, afirma que definitivamente no había fuego subterráneo.

Adiciona que se trata de una zona de pradera, bosques y otras, intactas; además, no hay camino de fuego, el fuego todo quedó dentro de las callejuelas o cortafuegos; afirma que el incendio no afectó otros predios.

Para el Despacho, la declaración atrás referenciada es creíble, tiene un valor de convencimiento alto, en la medida en que el testigo no tiene vínculo familiar o similar alguno con las partes; además, se trata del funcionario encargado por la entidad competente para realizar la visita técnica a la finca El Retiro, dando las explicaciones técnico científicas de sus dichos y conclusiones, de manera lógica, espontánea y sin vacíos, aspectos todos que generan en el Juzgador alto convencimiento de veracidad. Además, los hechos así acreditados se soportan y coinciden con la documental a la que se viene haciendo referencia, con explicación clara del origen del conocimiento de los hechos por parte del testigo.

El Juzgado no desconoce el basto caudal probatorio aportado por la parte demandante, especialmente los testimonios de Julio Enrique Camacho Tobo, Andrés Camacho Tobo y Gildardo Camacho Tobo, hermanos del señor demandante y Hugo Alfonso García Moreno, cuñado del demandado, quienes afirmaron que, debido a fuegos subterráneos, la candela que a la postre afectó la finca Las Marías, del señor demandante, tuvo su origen en la conflagración de la finca El Retiro.

En ese sentido, existen dos grandes hipótesis de lo que ocurrió realmente, una que refiere que el incendio en la finca El Retiro fue controlado y no se extendió a otros predios y la segunda, conforme la cual, el fuego originado

en el predio el retiro se mantuvo vivo durante varios días y recorrió varias fincas hasta llegar a la del señor demandante.

El Juzgado considera darle mayor valor suasorio al grupo de pruebas que acreditan la primera hipótesis, comoquiera que, al escuchar detenidamente los testigos de la parte demandante, se encuentra que se trata de suposiciones realizadas por los mismos, y que tienden al favorecimiento de la parte actora, entre otras cosas, advirtiéndose que, según lo por ellos informados, en su mayoría, las fincas de su propiedad también se vieron afectadas.

Sin embargo, a partir de la visita técnica realizada por el funcionario de la alcaldía de Arauquita, este afirma, sin lugar a equívocos, que de acuerdo a los rastros de fuego, el incendio generado en la finca de los demandados por el accidente con la guadañadora, no se extendió hacia otros predios vecinos, ni tampoco se presentaron los denominados fuegos subterráneos, lo cual pudo verificar a partir del estudio realizado al subsuelo, con excavación en varios puntos, a partir del cual llegó a la conclusión técnica ya referida.

Por su parte, los testimonios escuchados a instancias de la parte demandante pierden valor probatorio en la medida en que se trata de familiares y personas cercanas al señor demandante, quienes infieren que el fuego se extendió a través del subsuelo, hasta la finca del señor demandante, sin que la razón de su conocimiento sea suficiente para el Juzgado, en la medida en que no se demostró, de manera alguna, la verdadera existencia de la denominada candela subterránea.

Y es que, un punto que cobra especial relevancia, es que las fincas El Retiro y Las Marías no colindan, sino que están separadas por varias fincas, lo que permite colegir que si el fuego del 06 de marzo de 2020 en la Finca El Retiro, se extendió por varios días, e incluso semanas, hasta llegar a la finca Las Marías, debieron quedar rastros que permitieran determinar el camino del fuego, desde un predio hasta el otro.

Sin embargo, al revisar detenidamente el material probatorio, el Juzgado no encuentra prueba contundente que permita determinar que, en efecto, existió dicho rastro; por el contrario, se insiste, según lo señalado por el técnico del municipio de Arauquita, en la visita realizada a los predios no se pudo establecer la existencia de ese camino de fuego; por el contrario, a la conclusión a la que se llegó es a la ausencia de dicho rastro y de fuego subterráneo.

Con base en lo anterior y retomando el hilo argumentativo, para el Despacho es claro que está acreditado el hecho, es decir, el incendio generado el 06 de marzo de 2020 en la finca El Retiro de propiedad de los demandados; así como los daños causados por una conflagración en la finca Las Marías de propiedad del señor demandante, aspectos que no fueron discutidos por las partes.

No obstante, el elemento de la responsabilidad civil extracontractual que no se demostró, es el nexo de causalidad que permita concluir que los daños de la finca Las Marías, debido a un incendio, tengan su origen en el hecho de los demandados; por el contrario, el cúmulo probatorio conlleva a la conclusión de que se trata de dos incendios que no tienen relación alguna de causalidad, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a los diferentes testimonios, tanto de la parte demandante como de la parte demandada,

en la zona se han presentado varios incendios forestales, los cuales son frecuentes durante la época de verano.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, debe indicarse que los testimonios de la parte demandante se basan en conjeturas personales, responden a la observación directa de las personas que presenciaron los hechos; sin embargo, ninguno de los testigos adquiere su conocimiento a partir de una fuente científica o técnica que permita establecer que el incendio ocurrido a finales de marzo en el predio de Las Marías, efectivamente fue producido de la conflagración ocurrida el 06 de marzo de 2020 en la finca El retiro; aunado a lo anterior, de los mismos no puede tomarse una hipótesis cierta que explique lo ocurrido, pues son diversas las percepciones ofrecidas por los testigos.

Además, los interrogatorios de parte no generan la confesión de los demandados en cuanto a haber dado pie al incendio del predio Las Marías, por acción o por omisión, pues solo aseveran que el incendio presentado en el inmueble de su propiedad el 06 de marzo de 2020, fue iniciado de manera accidental y controlado ese mismo día, por lo que no puede explicarse cómo después de más de veinte días, tal causa pudiera generar otro incendio en un predio bastante distante al suyo.

En este punto, debe resaltarse que tanto la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Arauquita el pasado 25 de junio de 2020, como el formato de inventario de registro de incendios expedido por Corporinoquia, el informe expedido por Arrivet S.A.S., así como el estudio topográfico expedido por Geodimensión, solo dan cuenta de la ocurrencia del incendio en los terrenos poseídos por el demandante, sin que en ninguno de ellos se establezca la causa de los mismos y más exactamente, en lo que incumbe al proceso, sin que se determine nexo de causalidad alguna entre el daño y la acción u omisión de los demandados, elemento que tampoco se demostró con ningún otro medio probatorio.

Igualmente, recuérdese que las afirmaciones realizadas por la parte al rendir su declaración, no constituyen prueba en lo que les favorezca, tal y como se precisó en el acápite de supuestos jurídicos, por lo que las afirmaciones realizadas por el demandante no configuran prueba del nexo de causalidad en cuestión.

Así las cosas, no existe prueba alguna que demuestre el nexo causal entre el actuar culposo de los demandados y el hecho dañino sufrido por el demandante; es así como se concluye que no están probados los elementos que deben verificarse para atribuir responsabilidad, pues dentro de los factores de atribución de responsabilidad que se exigen en la legislación nacional, se prevé justamente el mencionado nexo de causalidad.

Ciertamente en el caso bajo estudio, la parte actora no aportó prueba alguna que permita establecer la forma en que los señores Zuluaga, por acción u omisión, estuvieron relacionados con la ocurrencia del incendio producido en el predio "Las Marías" a finales de marzo; se insiste, no bastan las suposiciones o conjeturas para determinar la participación de determinada persona en un evento, pues la carga de la prueba le impone al accionante el deber de demostrar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, por lo que en el presente caso le asistía la obligación de aportar alguna prueba que permitiera establecer el puente causal entre los dos incendios generados en el mes de marzo de 2020, carga que no se cumplió.

Se sigue entonces en el presente caso, que las pretensiones no prosperan, pues el demandante no logró demostrar los elementos sustanciales para la condena indemnizatoria perseguida, por lo que se declararán probadas las excepciones que la parte demandada denominó cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del nexo causal, y se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante por no prosperar sus pretensiones, las cuales se tasarán por Secretaría. Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el numeral 5° del artículo 365 del CGP, se fijará, como agencias en derecho, la suma equivalente al 3% de las pretensiones pecuniarias formuladas en la demanda, es decir, \$144'087.659, comoquiera que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$4.802'921.997.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, que denominó cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del nexo causal.

SEGUNDO: DENEGAR todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante José Lorenzo Camacho Tobo, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, como parte vencida. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$144'087.659.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

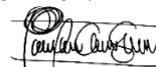


Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy, 21 de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 04.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria